----En la ciudad de Trelew, a los 02 días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo N. Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z., J. F. c/ C. O., R. N. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 134 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación concedido con fecha 15/03/2022? SEGUNDA: Caso negativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 76. ----------

----A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expuso:----------

----I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el actor, J. F. Z., y en consecuencia condenó a R. N. C. O., a que le pague al primero en el plazo de diez la suma de $ 2.395.172,83, con más los intereses que se fijan a la tasa del B. del C. S.A., para sus operaciones generales vencidas, desde la mora hasta su pago, con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda, con más la sanción conminatoria establecida por el art. 132 bis LCT. ----------

----II.- Para impugnar ese pronunciamiento el demandado expresó agravios con fecha 16/03/2022 (ID 604533) por medio del cual sostuvo esencialmente que el Magistrado de la instancia anterior debió tener en cuenta los recibos de sueldo acompañados por las partes, considerando que aquella prueba que ponderó es insuficiente a fines de hacer lugar a la demanda. Expresa que, al no haberse acreditado que el trabajador laboraba en jornada completa, no se acreditó la injuria invocada por éste. ----------

----III.- La Sentencia de Primera instancia consideró acreditada la versión dada en la demanda en virtud de la prueba recolectada en el expediente y analizada por el Sentenciante. ----------

----Tuvo en cuenta a tales efectos, en primer lugar, la circunstancia que el demandado no concurrió a absolver posiciones, a pesar de estar debidamente notificado. Por ello hizo aplicación de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV N° 1, en relación a “*los hechos expuestos en la demanda o contestación*”.----------

----Asimismo, en segundo lugar, analizó de manera detallada las declaraciones testimoniales ofrecidas en la causa, con especial énfasis en aquellos propuestos por la accionada (P. y C.), dando en cada caso los motivos por los cuales entendió que tales declaraciones —incluso— beneficiaron al reclamo. En la misma línea, también analizó las declaraciones de R., C. y Ñ., dando cuenta y detalle de los hechos que tales testimonios acreditaron. ----------

----En tercer lugar, el Juez de grado señaló que —de la documentación agregada a fs.

115 por la propia demandada— surgía también la presunción que establece el art. 23 de la LCT, en tanto de dicha “constancia de empleo” surgía que el Sr. Z. trabajó desde el 05/12/2005 al 31/01/2009 en una relación dependiente en fraude laboral, previo a su registración a partir del 01/02/2009.----------

----No obstante ello, el recurrente se limitó en su breve apelación a manifestar una opinión disidente con el análisis del Juez, entendiendo que se debió privilegiar los recibos de sueldo acompañados, más sin atacar ni cuestionar el mentado razonamiento seguido en la sentencia impugnada sobre la prueba producida.----------

----Apelar una resolución judicial no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué —a su juicio— la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al seguido por quien resolvió o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008).----------

----Así, criticar es muy distinto a disentir. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia, como sucede en este caso (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010; CAT, Sala A, SIF N° 43/2013). ----------

----Entonces “el recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia” (conf. CAT, Sala A, SDC 01/2011; con cita a Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).----------

----Basta entonces la más superficial comparación de los argumentos dirimentes dados por el juzgador de la instancia previa con los agravios expuestos para advertir que éstos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n 1 al apelante como carga a cumplir para la suficiencia de su recurso. ----------

----Así entonces, las motivaciones centrales del Juzgador han quedado incólumes ante las argumentaciones del apelante, en tanto contra dichos fundamentos del fallo no han

sido expuesta, críticas específicas y racionales (confr.: CSJN, L.L. 137-538; esta Cámara, SDL 75/1993, SDL 55/1994, SDL 105/1995).----------

----Considero, a mérito de lo hasta aquí expuesto, que el recurso en tratamiento debe ser declarado desierto, cual nos lo impone el art. 60 de la Ley XIV n 1 —nótese el modo imperativo del verbo empleado por el legislador—. ----------

----Las costas de segunda instancia han de ser impuestas al apelante vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n 1) y no se deben regular honorarios a su letrado patrocinante, dada la inoficiosidad de los trabajos realizados (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. STJCh, SI N° 89/SRE/2007; CSJN, Fallos312:1816). ----------

----En cuanto a los honorarios del Dr. M. E. G. A. por las tareas realizadas en esta Sede, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, propongo que se le regulen en un 5,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 18 de la Ley de Aranceles). ----------

---- Me expido en esta cuestión primera entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

----Mediante presentación ID 598728, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 64/69.

----La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. J. F. Z. en contra del Sr. R. N. C. O., condenando a este último a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 2.395.172,83 con más los intereses que se indican, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda y la sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis de la LCT que se liquidará según lo indicado en los considerando. Asimismo, impone las costas al demandado.----------

----La expresión de agravios fue formulada mediante presentación ID 604533.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fs. 71, éste fue evacuado por presentación ID 613637.----------

----I.- La reseña de los agravios vertidos y de su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.--------

----II.- Así, entonces, en los límites provistos por el contenido de los agravios esgrimidos en pretendido sustento del recurso, advierto desde el mismo inicio de este examen a realizar, que lejos estuvo la parte demandada impugnante de satisfacer la carga técnica impuesta por el Código del rito; esto es, criticar verdaderamente el fallo apelado, al menos, tal como es exigido hacerlo por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Es que, por caso, no configura una verdadero agravio esbozar como pretendido

cuestionamiento que el juzgador debería haber considerado el libro especial y los recibos de haberes para determinar a partir de tal documental aportada por su parte que el actor cumplió con una jornada reducida y que ingresó en la fecha que en dicha documentación se consigna, postulando que esa prueba predomina sobre la prueba testimonial indicando que así lo entendió un tribunal de la ciudad de Goya, Corrientes – fallo que en realidad ni siquiera individualiza correctamente remitiéndose a citar la supuesta fecha en la que se emitiera, pero sin indicar ni las partes ni la fuente de registro o la base de datos del que fuera extraído –.----------

----Apunto, por lo demás, que la mera cita de jurisprudencia resulta infructuosa, vana e ineficaz para dar el necesario contenido crítico que pudiera dar andamiento a un dicente agravio. Ello así, más allá de la autoridad que pudiera ostentar el tribunal que emitiera el fallo que se cita –cuando se hiciera la cita correctamente-, toda vez que es sabido que la jurisprudencia carece del carácter vinculante que es connatural y propio de las fuentes del derecho, que son aquellas que integran, dando contenido y posible andamiento al principio de legalidad, que es aquel que guía a los jueces en el cumplimiento del ejercicio de su función jurisdiccional.----------

----A la par, es pertinente hacer notar que el juzgador de grado, previo indicar que el demandado no concurrió a absolver posiciones sin justificarlo, produciéndose su confesión fícta sobre los hechos expuestos en la demanda, ingresó a valorar –uno por uno y detalladamente- los testimonios que fueran prestados en el proceso concluyendo que la mayoría de ellos avalaban la posición del actor respecto a la fecha de ingreso denunciada en demanda como la real, como también respecto a la jornada que cumplía. Tal mérito probatorio no fue siquiera afrontado por la demandada recurrente, quien se limitó a señalar aquello que dijera un tribunal de otra provincia en una causa que no se individualiza y que tampoco se indica cual es la fuente en la cual se registra dicho antecedente. ----------

----Y, añado de mi cuño, que la aseveración que se intenta respaldar con tal cita jurisprudencial defectuosamente realizada, contraviene el principio de primacía de la realidad que impera en la materia y que determina que corresponde dar prevalencia a los hechos comprobados en el proceso por sobre la formas que se hubieren cumplido para disfrazar un situación distinta a la real. De tal manera, la falencia en la postulación pretensamente impugnativa resulta patente.----------

----También resulta inaudible la mera cita de una fallo de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, el que se trae a colación para esgrimir que *“…si bien el empleador debe probar la jornada reducida cuando la trabajadora suscribió los recibos oficiales de haberes que dan cuenta de la media jornada y en tanto ellos satisfacen los requisitos de los arts. 138/141 de la ley de contrato de trabajo 20744 sirven para acreditar la misma…”*

(Sic). Y digo, que resulta inaudible no solo por lo ya señalado antes, con relación a que no cuenta con fuerza vinculante alguna la jurisprudencia, sino también por cuanto es recaudo legal la prueba de la reducción de la jornada laboral la cual se encuentra en cabeza de la empleadora aportar. ----------

----Se ha dicho que así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta “la reducción de la jornada máxima legal” a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de tal convención deberá demostrarla. Por ello el recaudo de implementar la modalidad de manera escrita deben entenderse una regla de conveniencia sujeta, claro está, a la directriz de “supremacía de la realidad”. Esto último, lo advierto, por cuanto en materia laboral ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos por encima de los acuerdo formales, de manera que, aún cuando en el supuesto las partes hubieran pactado –lo que no hicieron en la especie-, si las estipulaciones consignadas por escrito no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor (Conf.: Machado J. Daniel, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada”, coordinada por Raúl Horacio Ojeda, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, T. II, pág. 71/72; id., Keselman Sofía Andrea, en “Algunas consideraciones acerca del nuevo artículo 92 ter de la LCT”, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, T. 2009-2, pág. 355/356; Ver: Plá Rodríguez Américo “Los principio del Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, 3ª ed., año 1998, pág. 313 y s.s).----------

----En tales términos, el Sr. Juez a quo, ponderó de las probanzas aportadas y de las que hiciera mérito, que se acreditó que en realidad el actor ingresó el 5 de noviembre del año 2005 cumpliendo una jornada laboral completa mientras tuvo vigencia el contrato de trabajo que uniera a las partes, lo cual lejos estuvo de ser puesto efectivamente en crisis desde que se expone simplemente una valoración distinta y propia de quien expone solo la manifestación de una valoración subjetiva e interesada pero sin concretar mínimamente siquiera la puntualización de algún error del juzgador en la apreciación de los hechos, de la prueba o del derecho que aplicara para arribar a su decisión.----------

----Culmino señalando, solo a mayor abundamiento, que la mención de la circunstancia de que el trabajador hubiera firmado los recibos de haberes acompañados sin cuestionar ni reclamar durante la vigencia de la relación laboral, en nada afecta la correcta decisión adoptada en la anterior instancia. Ello así, desde que el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador así lo determina (Conf.: art. 12 y concordantes de la LCT).------

----Por todo lo expuesto, entonces, compartiré la opinión del magistrado que me precede en la votación, en cuanto propone que se tenga por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por ausencia de la necesaria suficiencia técnica en su fundamentación (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 60 y 73 de la Ley XIV N° 1). Asi lo voto. ----------

----Atento al modo en que se concluye, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios del Dr. M. E. G. A., letrado apoderado del actor, por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficiencia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,5%, a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; no correspondiendo regular honorarios al Dr. J. G. V., letrado patrocinante del demandado, atento a la inoficiosidad de las mismas (Conf.: arts.3, 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, culmino pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA. -

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter repuso:----------

----Ante el acuerdo alcanzado al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde expedirnos sobre ésta. ----------

----A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento a como concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter respondió: ----------

---- Frente a los acuerdos antes alcanzados corresponde:----------

----Declarar desierto el recurso de apelación concedido con fecha 15/03/2022. ----------

----Imponer las costas de Segunda Instancia a la apelante, sin regular honorarios a su letrado apoderado J. G. V., y regular los honorarios del Dr. M. E. G. A. en un 5,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación concedido con fecha 15/03/2022. -------

----IMPONER las costas de Segunda Instancia a la apelante, sin regular honorarios a su

letrado apoderado J. G. V., y regular los honorarios del Dr. M. E. G. A. en un 5,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER **SERGIO RUBÉN LUCERO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°__022___DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA